

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de febrero de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00008 00
Demandante	YEINIS GUTIÉRREZ GARCÍA.
Demandado	GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA.
Interlocutorio	Nº 106 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este

Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

INTRODUCCIÓN

A través de estudiante de derecho, la señora YEINIS GUTIÉRREZ GARCÍA, en representación de su hijo menor de edad J. J. P. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora YEINIS GUTIÉRREZ GARCÍA, en representación de su hijo menor de edad J. J. P. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de marzo de 2023; más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de diciembre de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor J. J. P. G., representado legalmente por su madre, la señora YEINIS GUTIÉRREZ GARCÍA y en contra de su padre, GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2021	\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Junio		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Julio		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Agosto		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Septiembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Octubre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Noviembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Diciembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Enero	2022	\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Febrero		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Marzo		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Abril		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Mayo		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Junio		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Julio		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Agosto		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Septiembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Octubre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Noviembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Diciembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Enero	2023	\$ 528.600,17	\$ 350.000,00	\$ 178.600,17
Febrero		\$ 528.600,17	\$ 350.000,00	\$ 178.600,17
Marzo		\$ 528.600,17	\$ 250.000,00	\$ 278.600,17
Totales		\$ 10.366.078,11	\$ 2.950.000,00	\$ 7.416.078,11

b.) Por vestuarios:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2021	\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
Diciembre		\$ 310.500,00	\$ 0,00	\$ 310.500,00
Junio	2022	\$ 170.883,68	\$ 0,00	\$ 170.883,68
Diciembre		\$ 341.767,35	\$ 0,00	\$ 341.767,35
Totales		\$ 978.401,03	\$ 0,00	\$ 978.401,03

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 7.416.078,11
Subtotal adeudado por vestuarios:	\$ 978.401,03
Neto adeudado:	\$ 8.394.479,14

HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el

día 30 de mayo de 2023, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de marzo de 2023; más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de diciembre de 2022; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el día 02 de junio de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del

ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Resolución N° 436 de fecha 12 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue celebrada ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor del menor J. J. P. G., y a cargo del señor GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se tiene que, debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del

crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

De otro lado, en atención al memorial que antecede, se aceptará la renuncia al poder presentada por el estudiante, siendo procedente conforme al inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.; no obstante, se requerirá al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrito para que designen un nuevo estudiante que continúe representando a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 411 de fecha 30 de mayo de 2023, en favor del menor J. J. P. G., representado legalmente por su madre, la señora YEINIS GUTIÉRREZ GARCÍA y en contra de su padre, el señor GABRIEL EUGENIO PIEDRAHÍTA PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2021	\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Junio		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Julio		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Agosto		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00

Septiembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Octubre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Noviembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Diciembre		\$ 414.000,00	\$ 0,00	\$ 414.000,00
Enero	2022	\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Febrero		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Marzo		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Abril		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Mayo		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Junio		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Julio		\$ 455.689,80	\$ 0,00	\$ 455.689,80
Agosto		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Septiembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Octubre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Noviembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Diciembre		\$ 455.689,80	\$ 400.000,00	\$ 55.689,80
Enero	2023	\$ 528.600,17	\$ 350.000,00	\$ 178.600,17
Febrero		\$ 528.600,17	\$ 350.000,00	\$ 178.600,17
Marzo		\$ 528.600,17	\$ 250.000,00	\$ 278.600,17
Totales		\$ 10.366.078,11	\$ 2.950.000,00	\$ 7.416.078,11

b.) Por vestuarios:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2021	\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
Diciembre		\$ 310.500,00	\$ 0,00	\$ 310.500,00
Junio	2022	\$ 170.883,68	\$ 0,00	\$ 170.883,68
Diciembre		\$ 341.767,35	\$ 0,00	\$ 341.767,35
Totales		\$ 978.401,03	\$ 0,00	\$ 978.401,03

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 7.416.078,11
Subtotal adeudado por vestuarios:	\$ 978.401,03
Neto adeudado:	\$ 8.394.479,14

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de marzo de 2023; más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de diciembre de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ

(10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho que venía representando a la demandante, siendo procedente conforme al inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

QUINTO. – **REQUERIR** al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para que designen un nuevo estudiante que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d4425d69c74987a3e1f864441a2f4a00def76973ed067511defbf5329f83**

Documento generado en 15/02/2024 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>